

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

FIRSTBANK PUERTO
RICO

Recurrida

v.

CLARIBEL AGOSTO
VIERA

Recurrida

ÁNGEL LUIS ORTIZ
RODRÍGUEZ

Interventora-Peticionaria

KLCE202300060

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
F CD2009-1352

Sobre:
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

RESOLUCIÓN

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2023.

Comparece el señor Ángel Luis Ortiz Rodríguez (en adelante, el peticionario o señor Ortiz Rodríguez) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 24 de octubre de 2022, y notificada el 27, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI o foro primario).

Evaluados los argumentos del peticionario, aquellos sometidos por la parte recurrida, así como el derecho aplicable, **denegamos** la expedición del recurso solicitado.

I.

La propiedad inmueble grabada por el pagaré cuya ejecución de hipoteca se solicitó en la *Demanda* en el caso de epígrafe está íntimamente relacionada a varios litigios sometidos ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia. Es por ello que, con el propósito de tener un mejor

entendimiento de los distintos procesos que culminaron con la presentación del recurso de epígrafe, a continuación, entrelazamos los hechos relevantes importantes ocurridos en cada litigio.

Allá para el 2 de julio de 2009, Doral Bank (en adelante Doral), como agente de servicios del Banco Santander de Puerto Rico presentó la *Demanda* sobre ejecución de hipoteca que dio inicio al pleito de epígrafe. En esta, Doral alegó el incumplimiento de la demandada- la Sra. Claribel Agosto Viera (en adelante señora Agosto Viera)- con las condiciones pactadas en la hipoteca. Igualmente, afirmó que el pagaré de dicha hipoteca garantizaba un préstamo de \$25,500.00, que este figuraba anotado en segundo rango en el Registro de la Propiedad y que el mismo fue declarado vencido. Ante ello, Doral solicitó se dictara sentencia condenando a la señora Agosto Viera a pagar las cantidades garantizadas por esa hipoteca y, de ser necesario, la ejecución de la propiedad.

No habiéndose contestado la demanda, Doral solicitó que se le anotara la rebeldía a la señora Agosto Viera y se dictara sentencia de conformidad. El 27 de octubre de 2009 el TPI dictó *Sentencia en Rebeldía* en la que, declarada Con Lugar la *Demanda*, entre otras cosas, se ordenó al alguacil del tribunal a proceder con la venta del inmueble en pública subasta si la parte demandada no pagaba dentro del término estatutario.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2012 Doral instó contra “John Doe” en el caso F CD2012-1400 una *Demanda* para obtener la cancelación de un pagaré extraviado emitido el 23 de agosto de 2003 al portador por \$145,000.00 e intereses al 8% anual. **El pagaré extraviado cuya cancelación se solicitaba en esta demanda es aquel inscrito en el Registro de la Propiedad en primer rango sobre la finca que garantizaba el pagaré por el que Doral obtuvo la sentencia aludida en el párrafo anterior.** En esta demanda, Doral alegó que la deuda evidenciada por el referido pagaré se había saldado en su totalidad, haber realizado múltiples gestiones para

localizar el pagaré, no haber logrado dar con su paradero, y haber concluido que estaba extraviado. Igualmente, afirmó que el pagaré no había sido endosado, entregado a algún tercero o negociado por Doral después de haber sido saldado. Así, designó con el nombre ficticio de “John Doe” a cualquier posible tenedor del pagaré y solicitó al tribunal ordenar la cancelación de este.

El 1 de febrero de 2013, el TPI le anotó la rebeldía al demandado “John Doe” y dictó sentencia de conformidad en la que declaró Ha Lugar la demanda, decretó extinguida la obligación representada por el pagaré de \$145,000.00 y ordenó al Registrador de la Propiedad correspondiente a proceder con la cancelación del gravamen hipotecario. Habida cuenta de ello, **en el pleito de epígrafe**, con fecha del 22 de junio de 2015 se adjudicó en venta el inmueble objeto de la presente controversia a Inversiones Grupo L (en adelante, Inversiones) por la suma de \$76,000.¹

Poco después, específicamente el 17 de julio de 2015, el peticionario **en el caso F CD2012-1400**, presentó *Moción urgente de relevo de sentencia por fraude al Tribunal y por falta de jurisdicción* en la que alegó ser el tenedor del pagaré cancelado por orden del tribunal y que el mismo no había sido cancelado, ni pagado por lo que la deuda que representaba seguía vigente. Adujo que la señora Agosto Viera había constituido una hipoteca en garantía de un pagaré a favor del portador por la suma de \$145,000.

Asimismo, entre otras cosas, alegó que una vez Doral obtuvo la sentencia a su favor en el caso F CD2009-1352 contra la señora Agosto Viera, presentó la demanda contra “John Doe” solicitando la cancelación del pagaré por \$145,000.00, alegando falsamente ser poseedor del mismo y que se le había extraviado.² Insinuó que tales alegaciones se hicieron falsamente y con el propósito específico de fraudulentamente eliminar el pagaré que

¹ Apéndice, págs. 4, 16.

² Id., pág. 39.

aparece inscrito en el Registro de la Propiedad en primer rango y lograr ejecutar la sentencia que obtuvo por un instrumento anotado en segundo rango. Por último, como fundamento adicional para impugnar la sentencia dictada, el señor Ortiz reclamó falta de jurisdicción sobre su persona y, a tales efectos, argumentó que el emplazamiento por edicto expedido en el caso fue defectuoso, toda vez que no se le acreditó al tribunal gestión alguna realizada para localizar e identificar al poseedor del pagaré que fue denominado como "John Doe". Arguyó que ello ocurrió en violación a las Reglas de Procedimiento Civil relativas al emplazamiento, y que por lo tanto la sentencia era nula por falta de jurisdicción sobre la persona.³ En vista de todo ello, el peticionario solicitó se anulara la sentencia emitida en su día que ordenó la cancelación del pagaré y que se le ordenara al Registrador reinstalar el pagaré cancelado.

Luego de varios trámites que es innecesario pormenorizar, en el caso F CD2012-1400 se celebró una vista en su fondo a la que Doral no compareció, pese a haber sido citado. El 4 de febrero de 2016, el tribunal dictó *Sentencia* en la que, habiendo examinado el pagaré presentado por el señor Ortiz, determinó que el mismo era original y que no había sido cancelado. Ante ello, y otros hechos determinados, declaró Con Lugar la solicitud del peticionario, dejó sin efecto la sentencia de 1 de febrero de 2013 y ordenó al Registrador inscribir el pagaré a favor del portador en discusión.

Como punto y aparte, estimamos importante resaltar que, con fecha del 24 de febrero de 2016, en el pleito de epígrafe, el TPI dictó una orden en la que, entre otros asuntos, paralizó todo trámite ante el tribunal que versara sobre el bien inmueble objeto de la acción Civil Número F CD2012-1400. Por otra parte, en el caso F CD2012-1400, el 31 de marzo de 2016, Inversiones solicitó autorización para intervenir en el pleito, así como el

³ Id.

relevo de la sentencia dictada y la celebración de una vista. A tales efectos, informó ser titular registral de la propiedad que garantiza los pagarés en controversia por lo que reclamó ser parte indispensable que no había sido incluida en el pleito. De la misma manera, entre otras cosas, planteó ser adquirente de buena fe; sostuvo que el hecho de que el señor Ortiz Rodríguez tuviera en sus manos un pagaré no le hacía acreedor de nada; e indicó que el peticionario conocía que Inversiones había adquirido la propiedad, o debía conocerlo con solo realizar una búsqueda en el Registro de la Propiedad y que al momento del negocio jurídico de la adquisición de Inversiones, el Registro no incluía una hipoteca por \$145,000, por lo que solicitó al tribunal que dejara sin efecto la *Sentencia* del 4 de febrero de 2016.

Sobre este escrito, el 23 de octubre de 2019 el TPI dictó una *Resolución*. Mediante la misma, el TPI concedió la solicitud de relevo de sentencia de Inversiones ya que el relevo de la sentencia avalado en el dictamen del 4 de febrero de 2016 se realizó sin que se le notificara a Inversiones, como dueño registral, de la controversia. Asimismo, dejó sin efecto la *Sentencia* del 4 de febrero de 2016, y a su vez, restituyó aquella del 1 de febrero de 2013. Así, el TPI entendió que el relevo de la sentencia originalmente dictada se hizo sin que Inversiones tuviese la oportunidad de contrarrestar la prueba desfilada, y en su consecuencia, su interés propietario se vio afectado de manera crasa sin tener la oportunidad de ser oído. Por lo tanto, ordenó al Registrador de la Propiedad a proceder con la cancelación de la hipoteca de \$145,000.

Inconforme con lo entonces resuelto, el 23 de enero de 2020 el señor Ortiz instó un recurso de *certiorari* en este Tribunal de Apelaciones. El 30 de junio de 2020, un Panel hermano de este tribunal apelativo emitió *Sentencia*. Al atender la cuestión planteada, dicho Panel expresó que no había duda de que, conforme a la norma de derecho aplicable, el proceder del señor Ortiz resultó inoportuno al haber solicitado el relevo de la sentencia

vencido en exceso el plazo que nuestro ordenamiento jurídico concede para ello. Además, reconoció que el único mecanismo que tenía disponible el señor Ortiz era el vindicar sus derechos en un pleito independiente de nulidad de sentencia.

Poco más de un año después, el señor Ortiz Rodríguez sometió un pleito independiente sobre nulidad de sentencia por alegado fraude al tribunal, falta de jurisdicción, embargo ilegal y daños y perjuicios; Caso Civil Núm.: CA2021CV00424. Además de trazar el trayecto de los casos F CD2009-1352 y F CD2012-1400, en síntesis, presentó las mismas alegaciones y argumentos sometidos en ambos casos en cuanto a la ausencia de jurisdicción y fraude. Al día de hoy, dicho pleito está pendiente de resolución.

Ahora, el 24 de octubre de 2022, en el caso F CD2009-1352, mediante *Resolución* emitida, el TPI atendió un sinnúmero de asuntos sometidos ante sí pendientes de resolución. Al atender estos, hizo un desglose procesal de los litigios sometidos ante los tribunales con relación a la propiedad en controversia. Inconforme con la emisión de dicho dictamen, el 9 de noviembre de 2022, el peticionario solicitó reconsideración. A tales efectos, entre otros argumentos dirigidos a impugnar la acción judicial, afirmó que, conforme la sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones en el recurso KLCE202000075, el 18 de febrero de 2021 presentó una nueva demanda sobre nulidad de sentencia por fraude al tribunal y que tal pleito se encontraba activo y en su curso ordinario. También, planteó que los casos se deben alinear y, en otras palabras, solicitó al tribunal reconsiderar y paralizar todo procedimiento en el caso, hasta que se resolviera este nuevo pleito.

Habiéndose sometido por Firstbank una oposición al escrito de reconsideración, y denegada que fuera esta mediante *Resolución* del 14 de diciembre de 2022, el 20 de enero de 2023, la parte peticionaria presentó el

recurso de *Certiorari* de epígrafe, en virtud de la cual indicó que el TPI erró al:

interpretar lo determinado por el Tribunal de Apelaciones en el caso *Doral Bank vs. Joh[n] Doe*, Civil Número KLCE202000075, indicando que es final, firme e inapelable, cuando en dicho caso el Tribunal Apelativo indicó que, “El único mecanismo que tenía y aún posee el aquí compareciente para vindicar sus derechos es el pleito independiente de nulidad de sentencia”, lo que ocurrió y a[ú]n est[á] bajo la consideración del TPI.

revocar lo resuelto por el TA en el caso KLCE202000075.

determinar que el Pagaré de \$145,000.00 fue válidamente cancelado y que el bien inmueble objeto del presente litigio fue ejecutado conforme a derecho, cuando el Tribunal de Apelaciones claramente indicó que aún existía un remedio, el de radicar el pleito de Nulidad de Sentencia, lo que ocurrió y a[ú]n est[á] bajo la consideración del TPI.

aplicar incorrectamente la Ley del Caso e ignorar lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE202000075.

no considerar que el caso *Ángel Luis Ortiz Rodríguez vs. Doral Bank, Et[] Als.*, Caso Núm. CA2021CV00424 fue radicado conforme a la determinación del Tribunal de Apelaciones en el caso *Doral Bank vs. Joh[n] Doe*, Civil Número KLCE202000075.

El 25 de enero de este año, FirstBank sometió una *Moción de desestimación y solicitud de prórroga para expresase en torno a la petición de certiorari*. Atendido este escrito, el 27 de enero de 2023 emitimos *Resolución* mediante la cual denegamos la desestimación solicitada. Asimismo, concedimos a las partes recurridas hasta el 20 de febrero del año en curso para expresarse con relación a la petición del señor Ortiz y les advertimos que, de no comparecer en el término concedido, podía disponerse del asunto sin el beneficio de su comparecencia. El 21 de febrero de 2023, Firstbank presentó su *Oposición a expedición del recurso de “certiorari”*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto.

II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;

(5) en casos revestidos de interés público; o

(6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de certiorari. A saber:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

III.

La determinación interlocutoria génesis del recurso de epígrafe fue emitida con el fin de atender varios asuntos pendientes de resolución en el

pleito de epígrafe acaecidos luego de haberse dictado sentencia. Por ello, reconocemos que el *certiorari* es el vehículo apropiado para auscultar su revisión judicial. A través de este, el peticionario en síntesis alega que la determinación del foro primario en la que señala que la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE202000075 es una decisión final, firme e inapelable, así como aquella en la que señala que el bien inmueble objeto del presente litigio fue ejecutado conforme a derecho es errónea. Esto, debido a que este foro apelativo en el antes mencionado caso, reconoció su derecho a instar un pleito independiente de nulidad.

También señala la parte peticionaria que, al hacer caso omiso a lo resuelto por el tribunal apelativo, el TPI aplicó incorrectamente la doctrina de la Ley del Caso y plantea como error que el TPI no tomara en cuenta que el nuevo pleito del señor Ortiz Rodríguez (CA2021CV004240) se presentó a tenor con la determinación del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE202000075.

Tal como antes consignamos, la expedición del auto de *certiorari* es una discrecional. Debido a ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento ofrece una guía sobre aquellos criterios que, como foro apelativo, debemos evaluar al momento de decidir si debe o no expedirse el auto del *certiorari*. Estudiados y sopesados estos, resolvemos que, ante la situación de hechos consignadas en la presente resolución, no hay presente ninguno de los criterios allí enumerados de forma tal que nos sintamos compelidos a expedir el auto e interferir con lo resuelto.

Las expresiones efectuadas por el TPI señaladas por el peticionario en su recurso y sobre las cuales levanta sus distintos señalamientos de error, en nada prejuzgan o afectan aquellos posibles remedios, si alguno, que este pudiera tener dentro del pleito independiente que ha instado a los fines de obtener la nulidad de las sentencias dictadas en los casos F CD2009-1352 y F CD2012-1400. Entiéndase, que tales manifestaciones no pueden tener

efecto alguno sobre el nuevo pleito de nulidad de sentencia presentado por el señor Ortiz Rodríguez.

-IV-

Por todo lo previamente consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones